



CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS
OFICIALES DE DENTISTAS

INFORME que emite el asesor jurídico del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas de Andalucía en relación al deber de aseguramiento de la responsabilidad civil de los profesionales higienistas dentales.

OBJETO DEL INFORME

El presidente del Consejo Andaluz solicita, conforme a lo acordado en el pleno celebrado el 11 de junio de 2021, un informe sobre el deber de aseguramiento que, en su caso, deben tener en materia de responsabilidad civil profesional los higienistas dentales.

TITULACIÓN OFICIAL

La Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, crea en su artículo tercero la profesión de higienista dental, reconociéndoles determinadas funciones técnico-asistenciales que son desarrolladas en el R.D. 1594/1994 de 15 de julio. Estas funciones técnico-asistenciales se recogen en el artículo 11.2 de este último R.D. consistiendo en:

- a) Aplicar fluoruros tópicos en sus distintas formas.
- b) Colocar y retirar hilos retractares.
- c) Colocar selladores de fisuras con técnicas no invasivas.
- d) Realizar el pulido de obturaciones eliminando los eventuales excesos en las mismas.
- e) Colocar y retirar el dique de goma.
- f) Eliminar cálculos y tinciones dentales y realizar detarajes y pulidos.

Tanto la Ley 10/1986 como la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, reconocen la profesión de higienista dental como profesión sanitaria.

La primera de dichas leyes reconoce en su exposición de motivos esa naturaleza, que se ratifica en el artículo 2.3 de la Ley 44/2003 cuando señala que "*conforme a lo establecido en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, tienen carácter de profesión sanitaria la de protésico dental y la de higienista dental*"



CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS
OFICIALES DE DENTISTAS

DEBER DE ASEGURAMIENTO DE LOS PROFESIONALES SANITARIOS

El título IV de la Ley 44/2003 regula con carácter general el ejercicio privado de las profesiones sanitarias. Se incluye por tanto en esta regulación a todas aquellas profesiones que, conforme a esta Ley, tienen ese carácter por lo que también se consideran incluidos en esta regulación a los higienistas dentales.

En el ámbito de la sanidad privada los profesionales sanitarios podrán ejercer su actividad por cuenta propia o ajena, debiendo garantizar el centro o servicio sanitario la responsabilidad civil profesional a través de una entidad aseguradora o de avales u otras garantías, según establece el artículo 40.3.g) de la Ley 44/2003.

El último artículo del citado Título IV, el 46, impone a los profesionales sanitarios que ejerzan en el ámbito de la asistencia sanitaria privada, así como a las personas jurídicas o entidades de titularidad privada que presten cualquier clase de servicio sanitario, la suscripción de un seguro de responsabilidad u otro tipo de garantía que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de un eventual daño a las personas causado con ocasión de la prestación dental, asistencia o servicio

APLICACIÓN A LOS HIGIENISTAS DENTALES

De la anterior normativa se desprende que los higienistas dentales tienen la consideración de profesionales sanitarios titulados, con determinadas atribuciones en materia técnico-asistencial que si bien la desarrollan como ayudantes y colaboradores de los dentistas (artículos 10.2 y 11.3 del R.D. 1594/1994) es evidente que lo hacen con independencia profesional.

Como quiera que se trata de atribuciones profesionales de carácter sanitario que pueden generar al paciente un daño, es evidente que concurren en estos profesionales el deber de aseguramiento individual respecto a la responsabilidad civil profesional.

ACCIONES DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Sin entrar en analizar aquí la posible responsabilidad penal de los higienistas dentales en el ejercicio de su actividad profesional, un paciente que considere



CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS
OFICIALES DE DENTISTAS

que ha sufrido un daño o perjuicio derivado de la actuación profesional de un higienista dental en el ámbito de sus competencias (durante una tartrectomía, por ejemplo) el código civil (C.c.) le permite iniciar dos tipos de acciones distintas para exigir la reparación del daño causado.

La primera, la llamada acción de responsabilidad contractual (artículos 1091 y 1101 del C.c.) dirigido contra la persona o entidad propietaria de la clínica dental, por ser con quien contrató el tratamiento que le causó el daño. Como hemos visto, la clínica debe tener por ello suscrito una póliza de responsabilidad civil que cubra la responsabilidad por los daños causados por profesionales sanitarios dependientes de ella.

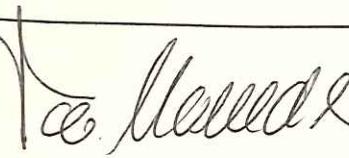
La segunda acción es la denominada extracontractual (artículo 1902 del C.c.) que es la que tiene el perjudicado para dirigir su reclamación, no contra con quien contrató el tratamiento (la clínica), sino contra la persona que le ha causado el daño directamente, es este caso contra el higienista dental.

Finalmente, indicar que el perjudicado puede plantear ante los tribunales ambas acciones de forma conjunta o puede plantear una u otra.

CONCLUSIÓN

Es criterio del asesor jurídico que suscribe, salvo mejor criterio de otro profesional del derecho, que los higienistas dentales tienen que tener suscrita una póliza de responsabilidad civil profesional que cubra los riesgos derivados del desarrollo de sus atribuciones profesionales en una clínica dental en materia técnico-asistencial.

Sevilla a 16 de septiembre de 2021


Francisco J. Monedero Martín
Asesor Jurídico

